

**AUTO N. 03457**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
 AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de vigilancia y control el día 20 de octubre de 2010, al predio ubicado en la Carrera 33 No. 17 B– 45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, evidenciando la operación a la sociedad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 860.522.164-1, quien si bien realiza actividades de almacenamiento y comercialización de productos cárnicos y avícolas; se encuentra generando residuos peligrosos como luminarias, que no cuentan con una adecuada gestión, clasificación, manejo y disposición final.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 20 de octubre de 2010, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 18720 del 23 de diciembre de 2010**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

*“(…)* **6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>No obstante, de que el usuario genera únicamente residuos peligrosos correspondientes a: lámparas de mercurio y tóner usados, no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante oficio 2010EE53837, donde se solicita al industrial establecer medidas para un manejo adecuado de este tipo de residuos; por lo que se concluye que el industrial incumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.”</i></p>	

Que posteriormente, y en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2013ER045137 del 24 de abril de 2013, 2013ER045140 del 24 de abril de 2013 y 2013ER045140 del 3 de septiembre de 2013**, correspondientes a información relacionada con las descargas generadas en el predio de la Carrera 33 No. 17B- 45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nuevas visitas los días 22 de abril de 2013 y 29 de agosto de 2013, encontrando una continuidad en la actividades comerciales del usuario.

Que hecho el recorrido, se evidenció la generación de vertimientos provenientes del lavado de instalaciones y equipos, cuyas aguas residuales no domésticas son dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); información contenida en el **Concepto Técnico No. 07498 del 30 de septiembre de 2013**, que adicionalmente señalo en materia de residuos peligrosos:

*"(...) 5 CONCLUSIONES*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario genera vertimientos de tipo no doméstico provenientes del proceso de lavado de instalaciones y equipos. El usuario cuenta con registro de vertimientos y de acuerdo a los antecedentes técnicos proferidos (2012CT01623 del 06/02/2012) requiere permiso de vertimientos, el cual fue solicitado mediante oficio 048160 del 14/04/2012.</i></p> <p><i>Tal como se señaló en el numeral 4.1.4. del presente concepto, el usuario solicitó ampliación de plazo para presentar solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2012ER109387 del 10/09/2012. Dicha solicitud fue atendida con el oficio 2013EE023966 del 05/03/2013, el cual otorgó un plazo improrrogable de 30 días calendario, plazo que ya venció.</i></p> <p><i>Una vez revisada la información remitida por el usuario, se puede determinar que <b>no ha dado cumplimiento a lo solicitado</b>, ya que no ha presentado solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite. (...)</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>(...) Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario cumple con lo establecido en el artículo 10 del mencionado Decreto, sin embargo no cumple con lo establecido en el <b>artículo 27</b>, ya que si bien el Usuario se encuentra registrado como generador de residuos o desechos peligrosos, no ha realizado la actualización de la información del registro anualmente. "</i></p>	

Que luego, y en aras de evaluar el **Radicado No. 2014ER104716 del 25 de junio de 2014**, mediante el cual se allega a la entidad, la caracterización de vertimientos efectuada el día 11 de octubre de 2013, por el laboratorio ANALQUIM LTDA., en el marco de la Fase XI del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 33 No. 17 B- 45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica a la nomenclatura en mención, el día 25 de mayo de 2015, encontrando la continuidad en la operación de la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - EN REORGANIZACIÓN**.

Como consecuencia de la información remitida, más la valoración hecha en campo, procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a emitir el **Concepto Técnico No. 05712 del 05 de septiembre de 2016**, disponiendo en sus apartes fundamentales:

“(…) **4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización 2014ER104716 del 25/06/2014**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>Control de Efluente</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	<i>11 octubre del 2013</i>
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	<i>ANALQUIM</i>
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	<i>ANALQUIM</i>
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	<i>N.A</i>
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	<i>N.A</i>
	<b>Horario del muestreo</b>	<i>5:30 AM</i>
	<b>Duración del muestreo</b>	<i>--</i>
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	<i>--</i>
	<b>Tipo de muestreo</b>	<i>Puntual</i>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	<i>Caja de Inspección externa</i>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	<i>Lavado de Pisos y Cuartos Fríos</i>
	<b>Tipo de descarga</b>	<i>Intermitente</i>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	<i>24</i>
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	<i>7</i>	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	<i>Alcantarillado</i>
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	<i>Calle 17 A</i>
	<b>Cuenca</b>	<i>Fucha</i>
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (l/s)</b>	<i>0.945 l/s</i>

- **(…) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	1428	800	NO CUMPLE
DQO	mg/l	2304	1500	NO CUMPLE
(...)				
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10,59	10	NO CUMPLE

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,009797760
DBO <sub>5</sub>	101,896704000
DQO	188,116992000
Grasas y Aceites	33,883920000
Sólidos Suspendidos Totales	0,864652320
Tensoactivos (SAAM)	0,50438052

En lo anteriormente evaluado se concluye que el usuario COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR con NIT: 860522164-1, INCUMPLE con los límites permisibles establecidos en la Tabla B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera el valor máximo de DQO ( 2304 sobre 400 mg/l), DBO5 ( 1420 sobre 800 mg/l ) y Tensoactivos (10,59 sobre 10 mg/l) vertimiento para la descarga en la red de alcantarillado, para la muestra tomada el día 11/10/2013, por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

**(...) 5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p>(...) Según lo evaluado en las caracterizaciones (analizado en el punto 4.1.2) se evidencia que el usuario COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR con NIT: 8060522164-1, INCUMPLE con los límites permisibles establecidos en la Tabla B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera el valor máximo de DQO ( 2304 sobre 400 mg/l), DBO5 ( 1420 sobre 800 mg/l ) y Tensoactivos (10,59 sobre 10 mg/l) vertimiento para la descarga en la red de alcantarillado, para la muestra tomada el día 11/10/2013, por el laboratorio ANALQUIM LTDA.</p>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<p>El Usuario COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR identificado con NIT 8060522164-1, ubicado en la nomenclatura Carrera 33 # 33 17 b - 45 de la localidad de Puente Aranda, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>Concepto.</p> <p>Mediante la visita técnica se verificó que el usuario cuenta con un plan de manejo integral de residuos peligrosos sin embargo <b><u>no se evidencia la implementación del mismo</u></b>, incumpliendo lo establecido en los literales a,b,c,d,e,f,h,i,j,k del artículo 2.2.6.1.3.1 de la sección 3 del título 6. Decreto 1076 de 2015. En consecuencia deberá continuar con las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo.”</p>	

Que luego, y como resultado de la visita del día 16 de diciembre de 2016, efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al predio objeto de control; se emite el **Concepto Técnico No. 16114 del 6 de diciembre de 2018**, que resaltó no solo la generación de residuos peligrosos, sino de RAEES, sin garantizar una gestión adecuada, ni dar cumplimiento de manera completa a las obligaciones como generador.

Al respecto, señaló:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b></p>	<p><b>No</b></p>
<p>Mediante la visita técnica se verificó que el usuario COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y DE TRABAJO VENCEDOR – COOPVENCEDOR es generador de residuos peligrosos de forma intermitente y con una baja generación proveniente en desarrollo de sus actividades administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario no cumple con los literales (a), (d), (e), (i), y (k) del artículo 2.2.6.1.3.2 del mencionado Decreto.”</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad,

atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 18720 del 23 de diciembre de 2010, 07498 del 30 de septiembre de 2013, 05712 del 05 de septiembre de 2016, y 16114 del 6 de diciembre de 2018**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

### **En materia de Vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

*"(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

*(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

#### **Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

*(...) Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

*(...) **Tabla B***

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

**"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)

### En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

**"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*
- o) **Decreto No. 284 de 2018**, por medio del cual se adiciona el **Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEES, así:

*“(…) **Artículo 2.2.7A.2.3. De los usuarios o consumidores.** En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1672 de 2013, los usuarios o consumidores de AEE deben:*

- 1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE.*
- 2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás residuos.*

3. Entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o a través de los comercializadores.

4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega de los mismos a los sistemas de recolección y gestión que se establezcan.

5. Seguir las instrucciones del productor o de las autoridades competentes, para una correcta devolución de los RAEE a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE que se establezcan.

6. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión de los mecanismos de devolución y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE.

Parágrafo 1 los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado por la autoridad ambiental competente, siempre que no existan los medios o los mecanismos para la devolución de los mismos al productor o al comercializador.

(...) **Artículo 2.2.7A.4.5. Obligaciones generales.** Conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, en relación con los RAEE, no se podrá:

(...) 4. Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los RAEE sin contar con la respectiva licencia ambiental o de acuerdo con la normativa vigente.”

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 18720 del 23 de diciembre de 2010, 07498 del 30 de septiembre de 2013, 05712 del 05 de septiembre de 2016, y 16114 del 6 de diciembre de 2018**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 860.522.164-1, ubicada en la Carrera 33 No. 17 B- 45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades administrativas y de almacenamiento y comercialización de productos cárnicos y avícolas, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dada la ausencia de permiso para realizar descargas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como sobrepasó los límites máximos permisibles para para los parámetros DQO (2304 sobre 400 mg/l), DBO5 (1420 sobre 800 mg/l ) y tensoactivos (10,59 sobre 10 mg/l), de conformidad con la caracterización allegada mediante el **Radicado 2014ER104716 del 25/06/2014**, efectuada el marco de la Fase XI del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá.

Sumado a lo anterior, y dado que se evidenció la generación de residuos peligrosos tales como envases de materias primas, tóner, cartuchos, luminarias y RAEE's; observa esta Dirección que a pesar de contar con un documento de Plan de manejo integral de residuos peligrosos, el usuario no lo ha implementado de manera adecuada en las instalaciones, teniendo con ello un presunto incumplimiento al no acreditar la total gestión, manejo, clasificación, etiquetado,

diligenciamiento de hojas de seguridad, certificados de disposición final, ni documentar un plan de contingencia y medidas preventivas en caso de cierre.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 860.522.164-1, ubicado en la Carrera 33 No. 17 B-45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.522.164-1, ubicada en la Carrera 33 No. 17B-45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades administrativas, y de almacenamiento y comercialización de productos cárnicos y avícolas; presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*previo a la entrada de la Ley 1955 de 2019*), así como sobrepasó los límites máximos permisibles establecidos normativamente, de conformidad con la caracterización remitida por medio del **Radicado No. 2014ER104716 del 25/06/2014**, efectuada el marco de la Fase XI del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá; y finalmente, por presuntamente generar residuos peligrosos tales como envases de materias primas, tóner, cartuchos, luminarias y RAEES, sin garantizar, ni implementar la adecuada gestión, manejo, clasificación, etiquetado, hojas de seguridad, y disposición final de los desechos, ni contar con un plan de contingencia y/o plan integral que soporte dicha documentación. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 18720 del 23 de diciembre de 2010, 07498 del 30 de septiembre de 2013, 05712 del 05 de septiembre de 2016, y 16114 del 6 de diciembre de 2018** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.522.164-1, en la Carrera 33 No. 17B-45 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. y al correo electrónico [contabilidad@vencedor.coop](mailto:contabilidad@vencedor.coop), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2017-838, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

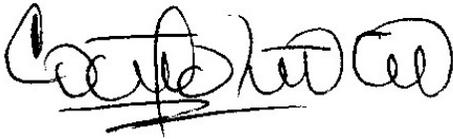
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto dispone la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año  
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/09/2020

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/09/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 18/09/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2020

*Expediente: SDA-08-2017-838*